

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1138/2021**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1138/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de septiembre de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0100000037621
Solicitud	<i>"Nombres y periodos con fechas exactas de las personas servidoras públicas que ocuparon el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos de Personal adscrito a la antes Subdirección de Recursos Humanos, ahora Subdirección de Administración de Capital Humano de la ex Dirección Ejecutiva de Administración, ahora Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.Gracias." (Sic)</i>	
Respuesta	El sujeto Obligado remite respuesta a través de la Unidad de Transparencia, en la cual informa que remite el oficio JGCDMX/DGAF/SACH/0317/21 de fecha 16 de abril de 2021, signado por el Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información pública.	
Recurso	El recurrente expresa como agravio la falta de respuesta por el sujeto obligado.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 01 de septiembre de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1138/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
Resolutivos	8

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 30 de marzo de 2021, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0100000037621; mediante la cual solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la modalidad de entrega a través de la PNT, lo siguiente:

“Nombres y periodos con fechas exactas de las personas servidoras públicas que ocuparon el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos de Personal adscrito a la antes Subdirección de Recursos Humanos, ahora Subdirección de Administración de Capital Humano de la ex Dirección Ejecutiva de Administración, ahora Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.Gracias.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 30 de junio de 2021, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió a través de la Unidad de Transparencia con el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/580/2021 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual remite el oficio JGCDMX/DGAF/SACH/0317/21 de fecha 16 de abril del presente año, signado por el Subdirector de Administración de Capital Humano, mismos que señalan lo siguiente:

JGCDMX/SP/DTAIP/580/2021

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle lo siguiente:

En atención a lo requerido, mediante oficio JGCDMX/DGAF/SACH/0317/21, firmado por el Subdirector de Administración de Capital Humano, Ignacio Téllez Cárdenas, se emite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

- Se anexa oficio JGCDMX/DGAF/SACH/0317/21 con anexo (2 fojas) para pronta referencia.

...“(Sic)

JGCDMX/DGAF/SACH/0317/21

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 5, fracciones II y IV, 6, fracciones XII, XIII, XIV, XXIII, XXV, XLI, XLII y XLIII, 13, 16, 20, 24, fracciones II, III, VIII, 88, 90, fracciones VIII y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones VIII y IX, 6, 9, 10, 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y toda vez que fue analizada la expresión vertida en la solicitud, esta Subdirección de Administración de Capital Humano en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, le informa lo siguiente:

Con el propósito de dar atención a su petición, anexo al presente el cuadro que detalla los nombres y periodos con las fechas exactas de las personas servidoras públicas que ocuparon el puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos de Personal, así como de la Subdirección de Recursos Humanos ahora Subdirección de Administración de Capital Humano, en el período comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020

Subdireccion

NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN
RANGEL HERNANDEZ MARIO ISMAEL	01/01/2017	15/01/2017
DURAN RODRIGUEZ ISAIAS	16/01/2017	15/05/2018
JAIME VAZQUEZ GABRIELA ISABEL	16/05/2018	04/12/2018
PEREZ LEON DIANA HILDA	05/12/2018	31/12/2018
PEREZ LEON DIANA HILDA	01/01/2019	30/09/2019
DANIEL HERRERA ERIKA	01/10/2019	15/01/2020
TELLEZ CARDENAS IGNACIO	16/01/2020	31/12/2020

Jefatura de Unidad Departamental

NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN
DURAN RODRIGUEZ ISAIAS	01/01/2017	15/01/2017
ALVARADO RODRIGUEZ ANDREA	16/01/2017	04/12/2018
GARCIA CORTES MIGUEL	05/12/2018	16/07/2019
LABRA SOTO ANTONIO	16/08/2019	31/12/2019
FLORES DOMINGUEZ ALEJANDRO	01/01/2020	31/12/2020

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 05 de agosto de 2021, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresa como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Falta de respuesta” (Sic)

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la ponencia de la comisionada ciudadana ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“**QUINTO:** De lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las manifestaciones del particular no guardan coherencia con la respuesta del sujeto obligado, **(de la cual se adjunta copia para mayor referencia)**, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública.*

***SEXTO:** En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, mismos que resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.” (Sic)

b) Cómputo. El 12 de agosto de 2021, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, a través de la PNT y del correo electrónico del recurrente, mismos que fueron señalados por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días **13, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2021.**

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

“Nombres y periodos con fechas exactas de las personas servidoras públicas que ocuparon el puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Movimientos de Personal adscrito a la antes Subdirección de Recursos Humanos, ahora Subdirección de Administración de Capital Humano de la ex Dirección Ejecutiva de Administración, ahora Dirección General de Administración y Finanzas en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.Gracias.” (Sic)

Con fecha 30 de junio de 2021, el sujeto obligado respondió a través de la Unidad de Transparencia, en la cual informa que remite el oficio JGCDMX/DGAF/SACH/0317/21 de fecha 16 de abril de 2021, signado por el Subdirector de Administración de Capital Humano, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información pública.

Con fecha 05 de agosto de 2021, el particular interpone el recurso de revisión expresando de manera medular como agravio la falta de respuesta por el sujeto obligado.

En este sentido al realizar el análisis jurídico categórico de las actuaciones, resulta ser poco claro para este Instituto, las razones o motivos de inconformidad del particular respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que, a fin de proteger el Derecho al Acceso a la Información Pública, se previno (con la respuesta adjunta) al particular para que aclarara los términos de su recurso de revisión, en congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma.

En ese sentido y una vez transcurrido el término legal correspondiente, este Instituto no tuvo constancia del desahogo por parte de la persona recurrente de la prevención que le fue notificada, por lo que resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; ello de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guarden relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadran en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...].”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha **10 de agosto de 2021**, previno a la persona recurrente, **notificándole dicho acuerdo**, a través de la PNT y el medio señalado por él mismo, **el día 12 de agosto de 2021** para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalara la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desearía su recurso de revisión.

El plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días **13, 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2021**, descontándose los días 14 y 15 de agosto por ser días inhábiles.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano

colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 10 de agosto de 2021**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 01 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**